

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

I N D I C E

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO I: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN (Art. 1 - 4)

TITULO II: SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo I: Normas de carácter general (Art. 5 - 10)

Capítulo II: Normas específicas para perros (Art. 11 - 14)

TITULO III: PRESENCIA DE ANIMALES DE DOMÉSTICOS Y DE CONVIVENCIA HUMANA EN LA VÍA PÚBLICA (Art. 15 - 20)

TITULO IV: SOBRE SUS ALBERGUES

Capítulo I: Cuadras, Establos y Porquerizas (Art. 21 - 22)

Capítulo II: Consultorios Clínicos y
Albergues de pequeños animales (Art. 23 - 33)

Capítulo III: Establecimientos comerciales (Art. 34 - 39)

Capítulo IV: Establecimiento zoológicos (Art. 40)

TITULO V: SOBRE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

Capítulo I: Reglas de protección (Art. 41 - 44)

Capítulo II: De la experimentación con animales (Art. 45)

TITULO VI: SANCIONES (Art. 46 - 48)

DISPOSICIÓN FINAL

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Diputación Regional de Cantabria ha publicado la Ley 3/92, de 18 de Marzo, de Protección los Animales y el Reglamento que la desarrolla, por Decreto 46/92, de 30 de Abril, para adaptarse a los Convenios de Washington, Berna y Bonn firmados por España, los cuales establecen el marco general de protección a las especies animales.

La Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Perros y otros Animales Domésticos establece, en su Disposición Transitoria, que el Ayuntamiento procederá a la aprobación de las modificaciones que resulten necesarias a fin de conseguir el máximo desarrollo de sus prescripciones y la adaptación de la afectadas.

TITULO I: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Santander, que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, **así como garantizar a los animales domésticos la protección y trato adecuados.**

Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y lucrativos.

Con esta intención se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

Artículo 2

La competencia del Ayuntamiento, en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Artículo 3

Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta Ordenanza, todos los propietarios o poseedores de animales deberán observar el deber de colaboración que disponga la autoridad municipal.

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 4

Las residencias, centros de recogida de animales de compañía, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, así como los establecimientos dedicados a la cría y venta de los mismos están sujetos a la obtención de licencia municipal previa para el ejercicio de la actividad correspondiente en los términos que determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y según lo determinado en los Capítulos II al IV del Título IV de esta Ordenanza (artículos 23 al 40).

Asimismo, requerirán su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos dependiente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, como requisito indispensable para su funcionamiento.

TITULO II: SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo I: Normas de carácter general

Artículo 5

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que sus alojamientos cuenten con un ambiente cómodo e higiénico y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.

2. La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, zoosafaris y demás agrupaciones zoológicas, está totalmente prohibida. Asimismo se prohíbe la tenencia de especies protegidas.

3. Las personas que utilicen perros para la vigilancia en general o de obras, en particular, deberán alimentarlos, proporcionarles el alojamiento y la atención médico-sanitaria adecuada y tenerlos inscritos en el censo canino. Estos perros serán machos mayores de seis meses y se avisará mediante letrero visible de su existencia, debiendo estar sujetos con cadena o correa si el recinto es abierto.

No retirar el perro una vez concluida la obra se considerará abandono. El abandono tiene la consideración de infracción grave y será sancionado como tal.

4. Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán facilitar a los Servicios Municipales la información que le sea requerida sobre los animales que vivan donde ellos prestan su servicio.

Artículo 6

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

La cría domestica de aves de corral, conejos, palomas u otros animales análogos, dentro del núcleo urbano, está terminantemente prohibida.

Artículo 7

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, por lo que su alojamiento deberá contar con un ambiente cómodo e higiénico. Asimismo, deberá proporcionarle alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

2. Los propietarios de animales domésticos tienen la obligación de administrarles la vacuna contra la rabia, así como aquellas otras que sea preceptivas de acuerdo con la normativa sanitaria vigente, y de mantener debidamente actualizada la cartilla sanitaria del animal, la cual deberá ser exhibida a requerimiento de la autoridad municipal. Se recomienda, como medida higiénico-sanitaria, la vacunación contra la parvovirus, moquillo, hepatitis, leptospirosis, y demás vacunas que sanitariamente sean aconsejables.

3. Es obligatorio realizar la desparasitación interna, como mínimo cada seis meses, destinada a erradicar la hidatidosis. Se recomienda la eliminación de parásitos redondos (ascaris, oxiuros, ...) y la desparasitación externa de los animales en la lucha contra los hongos, acaros, pulgas, garrapatas, ...

Artículo 8

Queda vacío de contenido.

Artículo 9

Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos; éstos serán recogidos, gratuitamente y a petición de los dueños, por el Servicio que tenga establecida tal competencia.

Artículo 10

1. Deben ser sometidos inmediatamente a un reconocimiento, por parte de un facultativo competente, los animales que hayan causado lesiones a personas o animales, así como todos los sospechosos de padecer enfermedades transmisibles, e incluso los animales agredidos, cuando las circunstancias lo aconsejen.

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

En caso de animal agresor, será responsable del cumplimiento de este requisito, en las veinticuatro horas siguientes a la agresión, el propietario o poseedor del animal.

2. El propietario o poseedor del animal agresor facilitará sus datos a la autoridad competente y a la persona agredida y correrá con todos los gastos ocasionados, incluidos los que se generen durante el período de observación o cuarentena.

La persona agredida se someterá a exploración médica e informará a la autoridad competente del resultado de la misma.

3. El período de control se realizará en el centro de control sanitario autorizado o a domicilio si éste garantiza las condiciones adecuadas de custodia que eviten nuevas agresiones en este período de cuarentena.

También puede ordenarse, desde la autoridad municipal, el aislamiento de los animales a los que se les haya diagnosticado enfermedad transmisible de trascendencia clínica, para someterlos a tratamiento o a sacrificio si éste fuera necesario.

Capítulo II: Normas específicas para perros

Artículo 11

1. El propietario o poseedor del animal está obligado al cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza y demás legislación aplicable; siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

2. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 12

1. Los propietarios de perros y gatos están obligados a identificarlos antes de que cumplan los tres meses de edad, de conformidad con lo establecido en la Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria 25/2.003, de 17 de marzo, por la que se crea el Registro de Animales de Compañía (en adelante RACIC) y se establece su sistema de identificación, inscribiéndolos en el RACIC creado al efecto por dicha norma y cumpliendo todas las demás previsiones establecidas en la misma.

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

2. Los sistemas de marcaje e identificación individual de perros y gatos, serán asimismo los establecidos por la citada Orden 25/2.003

3. Cuando los animales inscritos mueran, bien por causa natural, enfermedad, accidente o por haber sido sacrificados, su titular estará obligado a notificar su muerte y causa al registro en el plazo de 15 días, al objeto de darle de baja.

4. Cuando un animal identificado cambie de dueño será necesario presentar en el RACIC, en el plazo de 15 días, un documento acreditativo de esta circunstancia.

Artículo 13

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales, excepto en aquellos lugares habilitados como áreas de esparcimiento canina, que estarán debidamente señalizados.

Artículo 14

La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, conforme a los informes que se emitan, como consecuencia de las visitas domiciliarias que deberán ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediere por desobediencia a la Autoridad.

TITULO III: PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 15

En las zonas y vías públicas, los perros irán conducidos provistos de collar y sujetos por una correa o cadena de longitud no superior a los 2 metros. Llevarán bozal aquellos perros considerados potencialmente peligrosos, de conformidad con el Decreto de Cantabria 64/1999, de 11 de junio, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de guarda y defensa, y con el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de

animales potencialmente peligrosos, y demás normativa estatal o autonómica que sea de aplicación.

Podrán circular sin correa en los lugares habilitados como área de esparcimiento canina, que estarán debidamente señalizados y en los que se mantendrá el resto de obligaciones, como recoger los excrementos, o llevar bozal los perros de raza considerada como potencialmente peligrosa.

Artículo 16

1. Se considera animal abandonado aquel que carezca de identificación o no vaya acompañado de persona que se responsabilice de él.

No tendrán esta consideración aquellos que caminen al lado de sus amos con collar y cartilla sanitaria e identificación censal, aunque circunstancialmente no sean conducidos sujetos con correa o cadena, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir por incumplimiento de lo establecido en el artículo 15.

2. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá un plazo de tres días, desde la notificación, para recuperarlo, abonando previamente los gastos de recogida, mantenimiento y otros que se hubieren ocasionado. Una vez transcurrido dicho plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado y será sancionado por dicho abandono.

3. Los animales abandonados serán recogidos por el Servicio Municipal correspondiente y los tendrán en observación durante un plazo de diez días; transcurrido dicho plazo, podrán ser sacrificados por procedimiento eutanásico indoloro, donarlos o cederlos.

4. Previamente a la retirada del animal, el propietario deberá abonar las cantidades que se establezcan como gasto de recogida del animal, estancia y manutención; así como todos aquellos gastos que se hubiesen originado por la asistencia veterinaria que hubiere precisado, por la vacunación antirrábica o por la colocación del Microchip.

5. En el caso de que una persona adopte a un animal para librarlo del sacrificio eutanásico, esta persona no deberá abonar cantidad alguna por la recogida, estancia y manutención, siempre que acredite que no se trata de su anterior propietario, dándole de alta en el RACIC y entregándole la cartilla sanitaria como nuevo propietario del animal, siendo por su cuenta los gastos que se ocasionen por la colocación del microchip y por la vacunación obligatoria.

6. Para el alojamiento de los animales recogidos, el Ayuntamiento dispondrá de instalaciones adecuadas o concertará la realización del servicio. A estos efectos, se dispondrá de los equipos y medios indispensables para la recogida de los animales.

Artículo 17

1. El traslado de animales por medio de transporte público queda terminantemente prohibido realizarlo en los lugares destinados a pasajeros; se efectuará, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin, con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

2. Se garantiza a toda persona con discapacidad visual, auditiva, locomotriz o de cualquier otra índole, total o parcial, que tenga necesidad o le sea recomendable el uso de perro de asistencia, el derecho al acceso, deambulación y permanencia junto con éste, a todos los lugares, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público. Dichos animales se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 3.250/83, de 7 de Septiembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel.

3. La identificación de estos perros de asistencia deberá hacerse mediante un distintivo de carácter oficial que habrá de llevar el perro en lugar visible y deberán cumplir todas las demás medidas higiénico-sanitarias y de seguridad a que están sometidos los animales domésticos en general.

Artículo 18

1. Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares, así como en locales y espectáculos públicos deportivos y culturales y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y organismos públicos, con la salvedad de lo establecido en el artículo 17 para los perros de asistencia. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hostales, hoteles o pensiones, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que se

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

trate de perros de asistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 17. Aun contando con su autorización, se exigirá para su entrada y permanencia, que los perros lleven la identificación, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena, y los propietarios de los animales deberán llevar consigo la cartilla sanitaria de los mismos.

Artículo 19

1. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.
2. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las playas, fuera de las horas y lugares que la Autoridad Municipal señale.
3. Queda absolutamente prohibida la venta ambulante de toda clase de animales vivos, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 20

1. Las personas que conduzcan los perros están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos, debiendo recoger los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.
2. En el caso de que se produzcan, se recogerán las deposiciones por la persona que conduzca el perro y se introducirán en bolsas de basura que existen para tal fin, colocándose en los contenedores o papeleras existentes en la vía pública.
3. Del incumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

TÍTULO IV: SOBRE SUS ALBERGUES

Capítulo I: Cuadras, Establos y Porquerizas.

Artículo 21

1. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.
2. En las zonas calificadas como rústicas por el Plan General, se estará a lo que establezca el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ordenanza Municipal Urbanística en vigor y demás legislación aplicable.

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 22

Queda vacío de contenido.

Capítulo II: Consultorios clínicos y Albergues de pequeños animales.

Artículo 23

Las actividades dedicadas a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter de ambulatorio podrán ejercerse en edificios aislados o en bajos. Queda prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas.

Artículo 24

Dispondrán en todo caso y como mínimo de los siguientes locales: sala de espera, sala de consultas y servicios. En el caso de efectuarse actividades de peluquería, éstas requerirán un local separado.

Artículo 25

Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables, las paredes también impermeables hasta 1'80 metros del suelo, y el resto y techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

Artículo 26

Sin perjuicio de que puedan ser contempladas estas instalaciones por las normas de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, los locales en que se ejerciten deberán contar con las máximas medidas de insonorización, para evitar que el nivel de ruidos producidos en ellos o los emitidos por los animales, perturbe el adecuado desarrollo de las actividades vecinas u origine molestias al vecindario.

Artículo 27

El horario de funcionamiento de estas actividades deberá procurarse supeditarlo al del comercio en general, al objeto de evitar molestias la vecindario en horas intempestivas.

Artículo 28

La eliminación de residuos orgánicos, material de cura, productos patológicos, así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieren producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeables especiales, cerradas, haciéndose constar en las mismas su origen y contenido, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal y autonómica en materia de residuos.

Artículo 29

En estos establecimientos queda prohibida la hospitalización de los animales enfermos.

Artículo 30

Las actividades de clínica de pequeños animales que deseen mantener un régimen de funcionamiento en el que se incluya la hospitalización, el albergue o la estancia prolongada o no, sólo podrán ser autorizadas cuando su emplazamiento separado de toda vivienda, en edificio dedicado exclusivamente al efecto y cerrado, disponga de parte o espacios libres, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza disponible.

Dispondrán además de las condiciones generales exigidas a las clínicas ambulatorias, de perreras, casetas o jaulas individuales, aislados unos de otros para evitar contaminaciones.

Artículo 31

Será necesaria la existencia de un vehículo móvil, cerrado, para el traslado de los animales enfermos, debiendo disponerse también de sistemas de desinfección del vehículo y de las instalaciones.

Artículo 32

Precisará también de instalaciones que permitan la aplicación de tratamientos antiparasitarios internos y externos.

Artículo 33

Tanto en el caso de clínica ambulatoria como en el de hospitalaria, se dispondrá del personal facultativo veterinario autorizado para el ejercicio de estas actividades.

Capítulo III: Establecimientos comerciales

Artículo 34

Serán objeto de inspecciones sanitarias, tanto en la apertura como en su posterior funcionamiento, todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionados con los animales, como son: clínicas y consultorios, hoteles, criaderos, tiendas especializadas, etc.

Artículo 35

Teniendo estas actividades la consideración de molestas por los ruidos y malos olores derivados de ellas, los establecimientos dedicados a la venta de pájaros, perros, ..., se acomodarán en cada caso a las medias correctoras que se apliquen y, en general, a las siguientes:

1. No se permitirá el ejercicio de la venta de animales domésticos o peridomésticos en establecimientos que no estén debidamente registrados en el Ayuntamiento.

2. En el momento de efectuar la petición de autorización de funcionamiento se acompañará a la solicitud un documento-contrato suscrito entre el peticionario y un profesional veterinario, en el que se haga constar que éste se responsabiliza en el cumplimiento de lo preceptuado en materia de higiene y sanidad pecuarias y zoonosis relacionado con el ejercicio de la actividad.

Artículo 36

Esta actividad habrá de cumplir lo señalado en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de esta Ordenanza.

Artículo 37

Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosos, como perros, gatos, monos, roedores, ... se mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad, a fin de evitar accidentes.

Artículo 38

Queda prohibida la instalación de incubadoras en el interior de estos locales, así como prácticas de reproducción controlada.

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 39

La práctica de la actividad de taxidermia estará regulada en función de su actividad siendo de aplicación, respecto de dicha actividad, lo dispuesto para los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos.

Capítulo IV: Establecimientos zoológicos.

Artículo 40

Las actividades señaladas en el artículo 4 habrán de reunir, como mínimo para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

1. El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.

2. Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

3. Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.

4. Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.

5. Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que pueden estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

6. Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contumaces.

7. Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

8. Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

TÍTULO V: SOBRE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

Capítulo I: Reglas de protección.

Artículo 41

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Queda prohibido:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales, o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.
2. Abandonarlos.
3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas por la legislación vigente.
4. Practicarles mutilaciones.
5. No facilitarles la alimentación necesaria, no solamente de subsistencia sino para llevar una vida mínimamente sana y adecuada.
6. Poseer animales sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
7. Venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración, o a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
8. Ejercer la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.
9. Suministrarles medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.
10. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable.
11. Utilizar animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o ser objeto de burlas o tratamientos indignos, o cuando el objetivo de dichos actos, no regulados legalmente, sea la muerte del animal.
12. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, situarlos en la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas, ...
13. Cualquier otra prohibición establecida por la legislación vigente.

Artículo 42

El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.

Artículo 43

Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes municipales y cuantas personas presenciaren hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 44

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales dictadas o que se dicten en el futuro.

Capítulo II: De la experimentación con animales

Artículo 45

1. Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, para las mencionadas prácticas, con un director responsable con título universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales, en el que constará la procedencia del animal, finalidad de su adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.

2. Los animales utilizados en experimentos operatorios serán, en todo caso, intervenidos bajo anestesia, se habrá de aplicar las curas post - operatorias, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La vivisección de animales únicamente podrá ser realizada para finalidades científicas y por personas con título facultativo en los lugares expresamente autorizados debiendo anestesiar previamente al animal.

3. Queda prohibido suministrar injustificadamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales o exponerlos al contacto con las mencionadas sustancias.

TÍTULO VI: SANCIONES

Artículo 46

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.

2. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Ordenanza serán sancionadas, previo expediente sancionador, por la Alcaldía con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes teniendo en cuenta para su graduación la circunstancias de peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia y cualquier otra que pudiera concurrir en los hechos.

3. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, éste, cuando haya causado un perjuicio o un daño a los intereses generales, está obligado a indemnizar en la cuantía en que valore dicho daño o perjuicio el Técnico Municipal.

Artículo 47

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Las sanciones aplicables son:

A) Para las faltas leves: multa de hasta 30 euros.

B) Para las faltas graves: multa de hasta 60 euros.

C) Para las faltas muy graves: multa de hasta 90 euros.

3. Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones podrán incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope más alto fijado para la infracción más grave.

Artículo 48

1. Se considera falta leve:

A) Posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.

B) La no notificación de la muerte de un animal.

C) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.

D) Trasladar animales por medio de transporte público en el lugar destinado a pasajeros.

E) Cualquier otra conducta contraria a esta Ordenanza, no tipificada como infracción grave o muy grave.

2. Se considera falta grave:

A) No tener licencia municipal para ejercer la actividad en establecimiento dedicado a la cría y venta de animales y no estar dado de alta en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Diputación Regional de Cantabria.

B) Mantener a los perros alojados en instalaciones o lugares incómodos, antihigiénicos, antisaneitarios y no proporcionándoles la suficiente alimentación.

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

C) Molestar o crear situación de peligro para los vecinos.

D) Abandonar a los animales.

E) La estancia de perros en zonas de juego infantil.

F) No recoger los excrementos que el animal deposite en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.

G) No poseer el animal el carnet, identificación o cartilla o sanitaria.

H) No llevar al perro conducido por correa o cadena, salvo en las áreas de esparcimiento canino, que estarán debidamente señalizadas.

I) Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

J) Alimentar a animales con restos de otros animales muertos, salvo los casos exceptuados legal o reglamentariamente.

K) La reiteración de cualquier falta leve, entendiéndose que existe reiteración si el infractor ha sido sancionado por una o más faltas leves de la misma naturaleza en el plazo de un año.

3. Se considera falta muy grave:

A) La cría domesticas de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos dentro del núcleo urbano.

B) El abandono de animales muertos.

C) No tener el animal vacunado contra la rabia o que padezca otra enfermedad transmisible al hombre.

D) Causar lesiones el perro por no llevar bozal cuando sea previsible su peligrosidad dada su naturaleza y características.

E) Tener una vaquería, establo, cuadras o corral de ganado y aves en núcleo urbano.

F) Infringir lo establecido en el artículo 41 de esta Ordenanza.

G) Tener dentro de restaurantes, bares, cafeterías y similares de forma permanente perros, así como en los locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

H) Tener perros en piscinas o en la playa durante la temporada de baño.

I) Causar lesiones a personas o a otros animales.

J) No llevar al perro, en las veinticuatro siguientes a la mordedura, al veterinario para su observación.

ORDENANZA SOBRE
TENENCIA DE PERROS Y
OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

K) La reiteración de cualquier falta grave, entendiendo que existe reiteración si el infractor ha sido sancionado por una o más faltas graves de la misma naturaleza en el plazo de un año.

DISPOSICIÓN FINAL:

Las modificaciones a esta Ordenanza entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria.